

**Universidad del Cuzco**

---

---

**José Antonio Cáceres Gaudet**

**La cosa juzgada en Materia Civil  
y el principio de revisión**

A mis padres

**Tesis para el grado de Doctor  
en la Facultad de Jurisprudencia**

**CUZCO**

**Tipografía Cornejo & Hno.**

**1921**

# SUMARIO

Prólogo

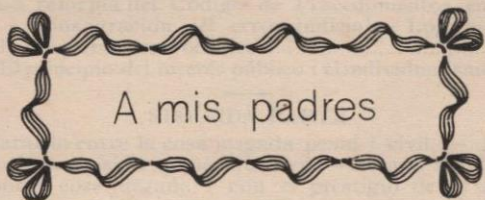
La Cera Jaqueca es el primer libro de principios de revisión

## PRIMERA PARTE

I.—Las matemáticas — El álgebra que contiene cinco lecciones por separado — El cálculo de los límites y el de la unidad — Sección para los cursos de las escuelas — La geometría que contiene cinco lecciones y el principio de las tres similitudes — La geometría que contiene cinco lecciones y el principio de las tres similitudes — La geometría que contiene cinco lecciones y el principio de las tres similitudes — Pág. 3

II.—Las ciencias que se refieren a las matemáticas — Física — Química — Astronomía — Geometría — Mecánica — Acústica — Óptica — Magnetismo — Electricidad — Pág. 12

III.—Historia de las ciencias — Geografía — Historia — Pág. 16



IV.—El arte de escribir — Arte que se refiere a la ortografía — Gramática — Escritura — Estado comparativo de las lenguas de España, América, Italia, China, Java, Argemón, Uruguay — Pág. 24

V.—Carácter de las ciencias — Tiempo — Lugar — Temperatura — Distancia — Cantidad — Pág. 28

CONCLUSIONES — Pág. 32

## SUMARIO

Prólogo.

La Cosa Juzgada en materia civil el principio de revisión.

### PRIMERA PARTE

I.—Las sentencias. — Recursos que contra ellas pueden promoverse. — El recurso de 3a. Instancia i el de nulidad. — Sentencias definitivas i ejecutoriadas. — La cosa juzgada como excepción i el principio de las tres identidades. — La cosa juzgada reside en los considerandos o en la parte dispositiva?..... Pg. 5

II.—La cosa juzgada como presunción de verdad. — Falibilidad de los conocimientos humanos. — El error judicial. — Circunstancias que se conjuran para inducirle. — Peligros del raciocinio. — La falacidad de los sentidos..... Pg. 12

III.—La reforma del Código de Procedimientos en Materia Criminal. — Consagración del error judicial. — Lógica proscriptiva de las penas irrevocables..... Pg. 16

IV.—El principio del interés público i el individualismo.. Pg. 19

### SEGUNDA PARTE

I.—Paralelo entre la cosa juzgada penal i civil. — Necesidad ineludible de la revisión en materia civil. — Compatibilidad con el respeto por la cosa juzgada i con el prestigio de la magistratura..... Pg. 21

II.—El recurso de revisión. — Ante quién debe interponerse. — Causales que dan lugar. — Estudio comparativo de las legislaciones de España, Alemania, Italia, Chile, Cuba, Argentina, Uruguay etc.—Estudio pertinente de la Ley de las Siete Partidas... Pg. 24

III.—Cuestiones de solución previa. — Tiempo en que debe interponerse el recurso — Requisitos para la procedencia de la acción. — Control necesario para evitar se abuse del recurso — Procedimiento que podría adoptarse.—Los derechos de terceros Pg. 32

CONCLUSION..... Pg. 37





## Prólogo

---

Señor Rector:

Señores Catedráticos:

Me es grandemente satisfactorio el retornar a este viejo hogar intelectual, por circunstancias que de sobra conocéis.

Constituirá para mí legítimo orgullo el título doctoral que vuestra indulgencia quizás ha de conferirme. El será mi vanagloria, por ser la Universidad del Cuzco una de las instituciones de mayor abolengo entre sus similares; i por unir a sus viejos prestigios los mayores aún de su vitalidad actual, que es representativa de la mayor sapiencia, seriedad i corrección, cualidades de las que siempre fuí fanático pregonero, contribuyendo en la limitada esfera de mis posibilidades, al altísimo e indiscutible sitio que ocupa en la metrópoli.

Indudablemente que es delicado el trance por el que atravieso, porque quizá ha de creerse que todo lo dicho no es sino una vana fraseología dirigida a captarse vuestra voluntad, en un momento en que tengo mucho que esperar de élla. Pero es un imperativo de mayor fuerza que el del escrúpulo aquel que siento de decir, en esta ocasión memorable para mí, cuanto quepa de admiración, orgullo y respeto por la Universidad en que un día comenzara mis estudios para luego, por feliz coincidencia, venir a ponerles final.



# La cosa juzgada en Materia Civil y el principio de revisión

## PRIMERA PARTE

### I

Las sentencias.—Recursos que contra ellas pueden promoverse.—El recurso de 3a. Instancia i el de nulidad.—Sentencias definitivas y ejecutoriadas.—La cosa juzgada como excepción i el principio de las tres identidades.—¿La cosa juzgada reside en los considerandos o en la parte dispositiva?

Merced a la facultad jurisdiccional, el Estado tiene la facultad de conocer privilegiada y exclusivamente de todos los asuntos en que medie una controversia de derechos entre los que conviven bajo su soberanía.

Entablada una acción litigiosa, para que ésta se dilucide ante los funcionarios que para este fin existen, se sabe que hay que agotar todos los medios necesarios para que se ponga fin a esa situación de incertidumbre, dando a cada uno lo que es suyo.

El acto por el cual se finaliza una colisión de intereses es el de la sentencia, que no viene a ser sino "bajo su aspecto extrínseco el resultado de la obra de los funcionarios judiciales en ejecución de sus atribuciones; i bajo su aspecto intrínseco, viene a ser el reconocimiento de los derechos que se atribuyen a sí mismos los litigantes durante el juicio? (1)

Como bien hace notar el mismo tratadista, con el hecho de dar ó quitar a los litigantes lo que recíprocamente se atribuyen, no quiere decir en manera alguna, que se les dé algo que en justicia no les corresponde, o que se les quite lo que es de su derecho, pues, la sentencia, no viene sino a restablecer el estado de cosas al momento que tuvieron antes de iniciarse la colisión de dichos derechos. Conviene advertir que la sentencia, no es en manera alguna una fuente de derechos, ni es una manera de adquirir la que emana desde

su ejecutabilidad, sino una medida de justicia, destinada a reconocimiento de cosas existentes, puestas solamente en tela de juicio.

J. G. Romero dice: “no hay acto alguno más trascendental que la sentencia; no existe manifestación más acabada del poder que el Estado delega a los que administran justicia, no hay función más temible para una conciencia honrada, ni más noble sobre la tierra”. (1)

Las sentencias extinguen “ese fenómeno de patología social que se llama litigio”, como hace notar el mismo tratadista, i se distinguen de las otras resoluciones del magistrado, en el séquito del juicio, las que se llaman interlocutorias, i que no hacen sino preparar la resolución clásica, que es la misma sentencia, de la que nos ocupamos únicamente.

No nos detendremos a examinar con detención las cuestiones relacionadas con las clasificaciones, diferencias etc., que existen entre las resoluciones declarativas, que son las que aplican el derecho positivo, que son las mismas sentencias, i las adjetivas, que son las interlocutorias, i que sirven para normar solamente el procedimiento.

Como es natural, no puede encomendarse la solución de un conflicto de derechos a solo una persona o institución, que son susceptibles de un porcentaje constante de desacierto, i a los que también sería inconveniente atribuirles una facultad definitiva e incontrovertible de resolver sobre cuestiones que se rozan con el bienestar colectivo. Nace de estos fundamentos la facultad que tienen los litigantes para hacer que otras personas, a quienes se les atribuye mayores conocimientos, experiencia, control recíproco, por formar instancia colegiada etc., conozcan sobre el mismo asunto i emitan la resolución conveniente.

Contra las infinitas probabilidades de error, emanadas de la natural falibilidad humana; contra los resultados de una deficiente o nula preparación jurídica en las personas llamadas al discernimiento de la justicia; contra las resoluciones injustas no ya por ignorancia, sino por los que de manera consciente van contra todo principio de equidad i de ley, sugeridos por la dolosa eficiencia de sinnúmeras causas externas; contra todo lo que signifique manera torcida de juzgar, se han impuesto los recursos, que no son sino una garantía eficaz, para que resplandezca lo más posible la justicia.

La sentencia envuelve en sí una presunción de verdad, cuya importancia está en proporción directa con la categoría de la institución de la cual emana, siendo la que previene

(1) J. G. Romero, Estudios de Legislación Procesal. Tomo III Pág 191.



de nuestro más alto tribunal *juris et de jure*, conforme a las cualidades que le dá nuestra legislación.

La presunción de verdad de una sentencia, tiene relación con el hecho de ser o no susceptible de recursos ordinarios o extraordinarios, o que no sea ya impugnabile por ningún medio. Cuando aun cabe apelación la presunción se destruye interponiendo este recurso, porque de una manera tácita se vá en contra de la verdad por la sentencia admitida; en la segunda instancia, dicha presunción aumenta en grado, desapareciendo también entre nosotros por el recurso extraordinario de nulidad por ante la Suprema, la que resuelve sobre el fondo y el procedimiento, haciendo en este caso, el papel de una nueva instancia. Es ante este tribunal donde esas graduaciones se detienen i le atribuyen a sus sentencias la presunción plena de verdad.

Hay personas que critican las instancias como uu verdadero círculo vicioso. Se dice con cierto casuismo, que las mismas circunstancias de duda, que puedan radicar sobre determinadas personas que ocupan un engranaje institucional, bien podrían aplicarse a los que también participan de la labor, invirtiendo solamente los papeles. porque la falibilidad por causas conscientes o inconscientes, no es solo el patrimonio de los unos, sino también de los otros, i que, con el criterio que se tiene respecto de las instancias, podrían crearse infinitas, hasta que la ansiedad humana de buscar la perfectibilidad se pierda en un loco i estéril anhelo de burcar la verdad, truncado siempre por las contingencias humanas. Pero aunque tenga mucho de cierto lo aseverado por los impugnadores de las instancias, se ha llegado ya a una conclusión definitiva, que es. la de que ofrece mayor seguridad de conocimiento, de sapiencia i hasta de moralidad, la intervención de varias personas en el difícil arte de juzgar.

Montesquieu es uno de los que se pronunció con mayor fuerza por la conveniencia de la segunda instancia colegiada, alegando además lo necesario que era el limitarlas a dos, sin oponerse, por cierto a la existencia de un tribunal que se hallase por encima de todos. i que sólo conociese como alto regulador jurídico, de la aplicación de las leyes conforme su estricto sentido: para que estas permanezcan a cubierto de los vicios a que a veces conduce la rábula, i a que la interpretación i la doctrina formen el cuerpo de derecho jurisprudencial, ampliador y sustituto de las naturales deficiencias de un cuerpo de leyes.

Aunque haya sido imprescindible crear entre nosotros tres instancias, por mil conveniencias relacionadas con la deficiente provisión de nuestra magistratura principalmente,



hay que convenir, sin embargo, que la solución es anticientífica, pues, la Corte Suprema ha debido de ser lo que en otros lugares, una Corte de Casación, destinada, como su nombre lo indica, a casar la ley, velando por que ella tenga la más lógica aplicación; a hacer lo que en los lugares en que se tiene un concepto menos practicista, pero sí, más jurídico, una entidad puramente negativa, destinada a anular el procedimiento si tiene vicios que den lugar a ello, o declarar improcedente la demanda destinada a ese fin, pero sin profundizar la cuestión misma, sin detenerse en la justicia o en la injusticia del fallo de los inferiores.

Nuestra legislación atribuye, pues, a nuestra Corte Suprema facultades de 3a. instancia de Tribunal de Casación, teniendo aptitud para resolver sobre el fondo de la misma cuestión, revocando o confirmando definitivamente lo resuelto por el inferior, ya sea en el todo o en parte, u ordenando que se reponga la causa al estado anterior de la infracción legal que motivara su nulidad.

Como bien dice Escriche, "las sentencias definitivas no son aplicables en el mismo momento, pues, se requiere que se agoten todas las medidas de defensa concedidas a la parte que sea agraviada i que trascurra el tiempo suficiente para que se estimen consentidas. La ejecutabilidad de ellas, está sometida a esas condiciones, de allí que, cuando las sentencias no tengan nada que impugnarse i estén destinadas a su inmediato cumplimiento, se llamen ejecutivas, que son firmes i asumen la condición de cosa juzgada". (1) Sentencia definitiva dice el autor refiriéndose a la que pone fin a la instancia i nó a lo que por su tenor podría colegirse en el sentido de ejecutoria o cosa juzgada, que son los modos de calificar a la sentencia inimpugnable, denominaciones sobre las cuales se ha querido hacer distingos pueriles.

Nuestra legislación admite como motivos que causan ejecutoria: por haberse fallado la causa en instancia de la cual ya no cabe apelación; por abandono, deserción o desistimiento; por no haberse interpuesto contra la sentencia los recursos que la ley permite, que es el caso del consentimiento, i, finalmente, por no dar la ley ningún otro recurso. El artículo 1082 dice de estas sentencias que son irrevocables, respecto de las personas que siguieron el juicio i de las que derivan de ellas su derecho, cuando se actúa bajo la triple identidad de la *cedem res cedem causa i cedem personas*.

Mérced al último tramo de los litigios que es la cosa juzgada, los favorecidos por ella, o aquellos que de éstos derivasen sus derechos, pueden interponer como excepción perento-

(1) Diccionario de Legislación. pg. 608.

ria la cosa juzgada, la que probada debidamente, invalida cualquier acción que con su detrimento pudiera interponerse.

Se ha dicho de la cosa juzgada que tiene el don de santidad, i “que convierte lo blanco en negro i endereza lo torcido” (1) i que a su intangibilidad debe contribuir el esfuerzo combinado del Estado, de todas sus instituciones componentes i de todos los individuos en general.

Es indiscutible que un alto interés de bienestar social, exige que se ponga fin al estado morbooso de los litigios; que las leyes garanticen el derecho que reconoció una sentencia que hizo ejecutoria, sin que nadie pueda revivir un proceso que feneció merced a su imperio. Pero, para atribuir una virtud ilimitada al resultado de convicción, que puedan tener magistrados propensos a caer en el error, como que son humanos; para poner una valla, un obstáculo insuperable a una aspiración que demandase justicia, interponiendo la excepción de la cosa juzgada, aún las legislaciones que no admiten la revisión como la nuestra, han convenido en que es imprescindible atribuir una serie de cualidades a dicha excepción, que son, precisamente, las de las tres identidades.

Vamos a hacer una somera reseña, i por solo dar cuerpo armónico a este trabajo, de lo que se entiende por dichas identidades.

Es requisito el de que si hay identidad entre las personas, no puede reanudarse el proceso. ¿Cómo entiende la ley esta identidad? No se crea que la exigencia de la ley es de una identidad personal absoluta, a la que le dé caracteres de materialidad en su semejanza; pues, al referirse al caso de que no se reabrirá un juicio entre las mismas personas, tiene en cuenta el principio de ellas bajo su aspecto jurídico, porque “el que adquiere un bien por herencia, el que obtiene por compra, el que recibe por donación o cualquier otro título legítimo, se sustituye en los derechos y acciones del poseedor anterior, ejercitando sobre el mismo bien los derechos que aquel tuvo, bajo este aspecto es el continuador de su personalidad: se identifica con la persona que antes litigó, i por ficción racional i generosamente admitida, puede decirse que estuvo representada en el primer litigio por el antecesor de sus derechos.” (2)

Sin embargo de que esa amplitud constituye una garantía eficaz, pueden presentarse a la sombra de la excepción de la cosa juzgada, casos prácticos de verdadera gravedad. Supongamos el caso de que Cayo al demandar alimentos a Paulo, por creerse hijo natural de éste, logra como conse-

(1) Ricardo Flood. “Excepciones en Derecho Procesal.” Tesis

(2) J. G. Romero ob. cit. T. III. pg. 137.



cuencia de la investigación judicial que le sean asignados. Posteriormente llega a saber Cayo que Paulo contrajo matrimonio secreto con su madre, en época anterior a la demanda de alimentos, cuya sentencia quedó ejecutoriada por cualquiera de las causas de la ley, ¿podrá cuando aquel reclame en su oportunidad derechos hereditarios interponerse la excepción de cosa juzgada, manifestando que el litigio anterior, —que culminó con el reconocimiento judicial de la paternidad, que no dá derechos hereditarios al favorecido— puso fin a sus aspiraciones, porque en él intervinieron las mismas personas i se ventiló cuestiones relacionadas con la paternidad?. La excepción estaría reñida con todo principio de justicia i de equidad, pero habría discusión y quizá convalería en los estrados de justicia, obedeciendo de una parte a la fecundidad imaginativa de los litigantes i de otra, a que el caso era el de las identidades previstas i que obstaculizaban la nueva demanda, que *dura lex sed lex*. Pero conviene advertir que esta excepción de cosa juzgada carecería de uno de los requisitos que ella debe tener i que es de la causa: la primera demanda de Cayo, tuvo como causa el derecho que tiene todo hijo de ser alimentado por su padre; i la segunda, es de causa distinta, que consiste en el derecho que tuviera como heredero forzoso, por ser hijo legítimo de Paulo.

La causa que parece un algo metafísico, i que á simple vista parece de difícil comprensión, no viene a ser sino el motivo que justifica la acción, el fundamento del derecho que se hace valer.

Supongamos el caso de que después de un litigio se reconozca la validez de un testamento, desechando la demanda de nulidad que se planteara alegando no haber estado en su juicio el testador, o por carecer de alguno de los requisitos indispensables para la validez del instrumento. ¿Este hará cosa juzgada i el testamento será inimpugnable?

Puede darse perfectamente el caso, de que los damnificados con la mencionada resolución, sepan saber a ciencia cierta, que aquello que impugnaban como nulo, no solo era tal, sino falso, es decir, un testamento fraguado, que no se realizó nunca. ¿La nueva acción que podría plantearse, estaría obstaculizada por la excepción de cosa juzgada?

Marcadé sostendría la afirmativa, como que ese autor se inclina siempre "al sacrificio del interés privado por el público", que es el medio más fácil i ventajoso para encubrir una injusticia emanada de la potestad jurisdiccional del Estado. Sostienen como argumento para reforzar ese criterio, que la fecundidad imaginativa de los litigantes, de que hablamos, no lograría reposo, i haría que nadie lo tu



viera, especulando lo metafísico del requisito *causa*, i que por tal razón, rara vez se lograría la estabilidad deseada para los derechos; que una verdadera labor de profilaxia social, debería hacer que dicho requisito no se preste a muchas interpretaciones, i que el criterio judicial debe ser severo e inflexible en ese sentido. En conclusión se afirma: que aunque sea una calamidad; que aunque el interés público tenga su límite; que aunque se enerve y se destruya la justicia, que el interés de esa misma justicia así lo impone.

Veamos otro caso en que puede darse una identidad de la cosa pedida. Se entabla una acción reivindicatoria sobre el total de un bien, en la creencia de ser el demandante su exclusivo propietario. La pretensión es declarada infundada i hace ejecutoria, por cualesquiera de los medios legales. Después, el desfavorecido por la sentencia, está en situación de comprobar, que si bien no tiene derecho al todo del bien que disputó, lo tiene a una parte alícuota en la cosa, merced a un título distinto. ¿Podrá iniciar su acción en el sentido de reivindicar la parte a que tiene derecho?

En nuestro concepto el caso está perfectamente definido, en el sentido de que procede la acción, tanto por no haber identidad absoluta en cuanto a la cosa, porque se refiere a una parte proporcional, como por ser la causa de distinta naturaleza.

---

Es una cuestión discutida la de saber si la autoridad de la cosa juzgada radica solo en la parte dispositiva o también en los fundamentos que la motivan.

Mattirolo sostiene, de acuerdo con la teoría italiana, que la ejecutoria solo está en la parte dispositiva, i que las otras no tienen más objeto que “explicar i determinar el justo significado de la sentencia, el legítimo alcance y su extensión.” [1] Pero también se pone en el caso de que no diciendo la ley de un modo expreso la parte en que deben ir los considerandos i la parte dispositiva, bien puede estar esta o aquella, al principio o al fin; o que existiendo una relación etiológica recíproca, en que ambas partes hagan simultáneamente el papel de causa i efecto, o que si se dá el caso de una íntima conexión que se compenetren de tal manera que formen un solo cuerpo, constituyendo en buena cuenta un todo dispositivo, en estos casos la parte ejecutoriada será lógicamente el íntegro de la sentencia.

Estas cuestiones tienen indudablemente gran importancia en la práctica, pues, se ha dado el caso de que se ha interpuesto excepción de cosa juzgada por haber manifestado en

---

(1) Ob. cit. pg. 87.

tales o cuales considerandos determinada idea o fundamento, que no sirvió sino como una razón, que, por más fuerza de convicción que tuviera, siempre dista mucho para equipararse con aquello que, precisamente, constituye la médula del fallo, la consecuencia de todo el arte judicial, concretada al esfuerzo y al ideal de la mayor aproximación a la verdad, el resultado de aquello que constituye responsable al magistrado que la emite.

De todo lo dicho se colige la impostergable obligación que tienen los que ejercen la sagrada misión de hacer justicia, de extremar su esmero para que sus sentencias sean piezas irreprochables, que tengan un profundo espíritu jurídico, lógica en sus conclusiones y en la manera de disponer las partes componentes de la sentencia; un estilo correcto, sin ambigüedades ni eufemismos; para satisfacer la ansiedad de los que se interesan en saber si es cierto que se aplica bien la justicia, y para que aun el agraviado se resigne al ver un fallo que estima como consecencial de un estado de cosas arreglado a ley. También debe cuidar de no dar lugar a lamentables confusiones, cuales son las de no saber en buena cuenta dónde radican los considerando y dónde la parte dispositiva.

## II

La cosa juzgada como presunción de verdad.—Falibilidad de los conocimientos humanos.—El error judicial.—Circunstancias que se conjuran para inducirle.—Peligros del raciocinio.—La falacidad de los sentidos.

Un convencionalismo jurídico atribuye a la cosa juzgada una presunción de verdad incontrovertible, y esta ficción se funda en el interés de finalizar los litigios; de allí que Juan Francisco Ricci diga: “infiérese de lo anterior, que la verdad de la cosa juzgada no es absoluta, siendo solamente verdad absoluta, aquella que realmente lo sea en el orden natural de las cosas, sino una verdad relativa y convencional, que el



legislador reconoce sólo en cuanto es necesario proteger, merced a tal reconocimiento, un interés general" (1)

Ahora es necesario saber hasta qué punto ese interés general puede guarecer la ficción de la cosa juzgada, por más de que esa presunción desaparezca, creando entre ella y la realidad, una distancia fácil de medir.

Sin llegar a una conclusión de amargo pesimismo, cual sería la de la duda metódica, podemos decir sí, que la relatividad humana escapa del ideal de la infalibilidad.

Las verdades que cree uno percibir por intermedio de los sentidos, que constituyen el medio más leal de información, valiéndose directamente de la influencia objetiva de las cosas; las otras que cree poseer como consecuencia de un raciocinio, que, partiendo de una premisa, a la cual atribuye una base de credibilidad absoluta, no siendo sino una apariencia creada por la imaginación sedienta de investigar; pueden conducir a conclusiones antagónicas con la verdad, que en forma de indicios o presunciones, sugieran grados de credibilidad indiscutible, que resulten contradictorios o diferentes de la realidad.

Mittermayer dice que "en la investigación de la verdad somos como una balanza dispuesta a pesar los motivos que nos inclinan por uno u otro lado, estando este movimiento sujeto á impulsos externos, siendo la conciencia del hombre la que pesa estos hechos." (2) Pero como el hombre es una balanza imperfecta, no puede tener la loca vanidad de decir que su fiel está exento de la posibilidad del error, pues, la Historia, que es la experiencia de la Humanidad, i la que debe aconsejarnos siempre, nos dice, que aun los más santos, los más sabios, los más probos de los hombres se equivocaron constantemente, i muchas veces, por dolorosa coincidencia, cuando más en posesión de la verdad creían estar. I si eso ha sucedido con quienes menos propensos a la equivocación estuvieron, forzoso es concluir que en el mundo, el error en el campo de las verdades presuntas, tendrá una proporción inevitable i quizá idéntica en el tiempo i el espacio.

Para desempeñar el rol de la balanza de que habla Mittermayer, "un juez de imaginación fría se dejará llevar de las apariencias; su espíritu combinará de pronto un conjunto de ideas, unirá en un momento una serie de hechos conocidos a una serie de hechos imaginarios", porque ni aquí ni en ninguna parte estamos en situación de encontrar magistrados en su totalidad que tengan la imaginación viva, despierta i aguzada por una larga experiencia, "que descubra el

(1) Tratado de las pruebas. Tomo. II. pg. 415.

(2) Tratado de las pruebas en Materia Criminal. pg. 49.



carácter falaz de una declaración emanada de un cómplice i que sin perdonar medio, se ha preocupado en penetrar las circunstancias ocultas que podrían esclarecer muchas veces los hechos i presentarlos, quizá en su verdadero punto de vista i que quede impasible en presencia de pruebas que deberían de obrar de un modo decisivo en un espíritu no experimentado". Pero aún en caso de encontrar ese magistrado ideal, siempre quedará suspendida sobre nuestras cabezas la espada de Damocles del error judicial, emanada de esa serie de combinaciones i de urdimbres en las que interviene el hombre, haciéndose servir de la naturaleza como medio, infundiéndole lo que los tratadistas llaman la calumnia real, actuando, en fin, de tal manera que aún a los ojos más despiertos, a las imaginaciones más vivaces i aguzadas les presenten los hechos con carácter de verdad incontrovertible, sobreviniendo desgraciadamente otros hechos i otras pruebas, suministradas también por los hombres i por la misma naturaleza, a hacer escarnio de sus verdades inconcusas.

Razón tiene Santiago López Moreno cuando dice: "que los sucesos más sencillos i al parecer más naturales de la vida, son con frecuencia el resultado de una maravillosa combinación de circunstancias que no comprendemos ni acertamos a explicarnos, porque no poseemos la clave que sirvió a la Suprema inteligencia para cifrarlos. ¡Cuántas veces una sola palabra, un signo que explica la manera cómo ha sucedido un hecho, vienen a burlar las cabilosas combinaciones que el hombre forma para explicárselo, derribando los ligeros i presurosos castillos de sus presunciones, con no mayor esfuerzo del que emplean las inquietas olas para derribar las casitas de arena que los niños construyen en la playa (1)

Hay veces que el espíritu humano, en medio de su ansiedad, se apegá con ánimo preconcebido de determinado hecho o cosa que constituye la base de su silogismo, atribuyendo caracteres de prueba irreprochable a lo que no tiene importancia ni significación; porque como manifiesta Santiago Glassford, "el error no estriba en la forma peculiar del argumento, sino en el mismo empeño de emplear el raciocinio en apoyo de alguna de las verdades que se han sentido como prueba no menos original i satisfactoria que las que suministran las consecuencias del raciocinio" (2)

¡Qué cosa más difícil que saber cuándo se está en la verdad, i qué loco el orgullo de aquel que se siente poseído de tal manera, que no quepa en su mente la posibilidad de que lo que cree cierto pueda resultar contradicho! Razón tiene

---

(1) De la prueba de indicios. pg. 22.

(2) Lógica

Balmes en decir que "si alguna parte de la ciencia es puramente especulativa, es la que versa sobre la certeza, sin duda esta proposición, por más de que a primera vista parezca una paradoja, es sin embargo una verdad nada difícil de demostrar."

Refieren que Releig, sabio historiador que abarcó los conocimientos de su época, cuando tenía casi concluída su Historia de Inglaterra, que la había escrito durante la prisión que precediera a su condena de muerte ordenada por Jacobo I, oyó y vió desde su prisión una gran algaravía, choques i gritos, los que fueron interpretados como un movimiento de rebelión contra la tiranía, que seguramente sería causa de su libertad. A poco rato aparece un testigo presencial ante quien investiga la verdad de sus conjeturas, i logra saber que aquello de que tenía casi certeza plena no era cierto, por más de que la directa percepción de sus sentidos así le hubiera sugerido, sino una alegría cellejera de las gentes que festejaban con juegos, un hecho para ellos de significación. En esas circunstancias, con un movimiento reflejo, echa al fuego cuanto escrito tenía, porque sentía vergüenza de relatar como ciertas quizás si un cúmulo de mentiras. Si sus propios ojos lo habían engañado, haciéndole concebir precisamente lo contrario de lo sucedido, hay que concluir porque era lógica la actitud por él asumida; pues, sabía que el grado de veracidad que había que atribuir a las fuentes de que hizo uso para la confección de su obra, eran seguramente menos dignas de crédito que sus propios sentidos. Este caso relatado por Guizot i por Domingo Giurati en los "Errores Judiciales", es por cierto uno de los mejores destinados al fin de comprobar que aún las más seguras fuentes de información adolecen de una temible falacidad.

Sin llegar a la conclusión de que el hombre sea campo fecundo en el que solo germine el error, se fortalezca y se dogmatice en su entendimiento, hemos de convenir en que está rodeado de tales circunstancias que "conviene inclinarse al hecho de la existencia de una precisa probabilidad de engaño, reconocer una copiosa, constante probabilidad de error, admitir una infinita probabilidad de error, frente a la existencia de la verdad". (1)

El hecho mismo de que todo sea factible a la discusión i de que ese disentiimiento sea ordinario al rededor de un supuesto de verdad; el que se creen corrientes de opinión i escuelas contradictorias i antagónicas, que en ruda batalla se disputan la posesión de la verdad, corrobora el concepto que acerca de ella tenemos hecho: sólo el hombre vé que el cono-

[1] Los Errores Judiciales. pg. 13



cimiento absoluto es imposible; sólo él conoce que bajo todas las cosas late el misterio de lo impenetrable.

La creencia fervorosa de estar en posesión de las verdades absolutas, solo es compatible con el ritualismo del dogma o con la intransigencia de la fé, que, a su vez, son incompatibles con la lógica y el razonamiento científicos, siendo “sólo los locos y los fanáticos los únicos que no tienen duda alguna”.

Tiene razón Santo Tomás de Aquino, que, después de hablar de las contingencias humanas, que hacen de todos, seres propensos al error, tiene que recurrir a la fe, como salvadora del caos del entendimiento, por lo que dice: “la divina clemencia proveyó saludablemente, para que todo lo que la razón pueda indagar, previamente lo impusiera la fé, i así puedan participar del conocimiento de la verdad, sin temor ni vacilación.” (1)

No es nuestro propósito tampoco, con lo que se tiene dicho hasta ahora, rebajar la bondad de la razón y de la fé, que son los paliativos necesarios, de los cuales tiene que valerse la necesidad hondamente sentida de las verdades incontrovertibles, que queremos aprisionar en medio del *mare magnum* de la duda. Que ellas —las verdades— subsistan mil veces con beneplácito de los que creemos en su existencia, pero sólo entretanto no sea una ficción lúrida la de su existencia, que esté reñida con los más rudimentarios principios de la lógica i de la moral; de allí que sólo combatamos el prejuicio en el sentido de atribuir apriorísticamente un valor indiscutible, a lo que bien podría probarse con posterioridad, i de manera indiscutible también, de que no es cierto.

### III

Lá reforma del Código de Procedimientos en Materia Criminal.—Consagración del error judicial.—Lógica proscripción de las penas irrevocables.

(1) Libro I de la Suma contra Gentiles. pg. 35.



En nuestro Código de Procedimientos en Materia Criminal, hemos visto la saludable innovación introducida con motivo de la revisión de las sentencias ejecutoriadas en materia penal.

No es del momento detenernos en la crítica del renuevo jurídico, que, por otra parte, se imponía de hace tiempo. Pero sí tenemos que hacer hincapié en su especial significación relacionada con este trabajo, ya que se ha dado un paso trascendental en el sentido de atemperar el respeto supersticioso que se tenía por la cosa juzgada.

Las causas restringidas, i perfectamente taxativas, por las cuales se puede hacer uso de ese recurso extraordinario, son de suyo tan poderosas, que, con su solo análisis, logramos su más amplia justificación.

Era ya tiempo que se extirpase la cosa juzgada indeclinable, perpetua i yerática, pese a cualquiera circunstancia, así esté en contradicción con los más elementales principios de Justicia i de Humanidad. pues, en materia penal, aún los países más atrasados, incorporaron siempre entre sus leyes la revisión, con beneplácito de todos i con lógica indiscutible.

Ya dijimos que se justifican por sí i con sobrada elocuencia las causales de revisión admitidas por nuestro código, i a las que es imprescindible asociar las razones del Legislador, quien dice: "la cosa juzgada no es aplicable a la pena. El derecho a la inocencia es inalienable, imprescriptible, inviolable. La condena que pesa sobre el inocente, desde el momento que se descubre el error, es un crimen flagrante, el más infame i el más alevoso de todos los crímenes. No hay consideración alguna que pueda permitir que se consuma" (1)

Esta institución no viene a consagrar sino la posibilidad del error judicial constante, es la constatación real de su existencia ineludible. Con su creación se ha ido hasta el extremo de no trepidar ante los obstáculos que los paralogistas del Derecho opusieron siempre, queriendo hacer que el pueril respeto al procedimiento, a las reglas atrasadas de instituciones inadaptables, primase sobre la equidad inmanente en el hombre.

Por felicidad, se conviene ya en el presente en lo que significa hacer justicia, que como es obra de hombres, tiene resultados tangibles, nada metafísicos, vivientes; que está al alcance de todos, i que todos pueden analizar con detención i observar su proceso.

La justicia no se siente agraviada en lo más mínimo, no

---

(1) Exposición de Motivos. Edición oficial del proyecto de 916 pg. XXVII.

siente ninguna depresión al reconocer su propio error; de manera inversa, satisface el anhelo muy natural de todos de hacer que resplandezca con majestad, sin obstáculos ni prejuicios en contra, reconociendo su propia falibilidad. El pueblo siente natural temor i desconfianza<sup>d</sup> ante la perspectiva de una justicia falible i que tiene dos atributos, pedante el uno i cruel el otro, de la irrevocabilidad absoluta i de la irresponsabilidad incondicional.

El principio de la revisión en materia penal, lleva invivito el de la abolición de las penas irrevocables. Merced a la reforma ha desaparecido desde su base toda idea de pena capital; pues, lo contrario sería paradójico, reconocer simultáneamente la posibilidad del error judicial i por otra parte admitir en la penalidad medios que corten previamente toda posibilidad rehabilitadora, en caso de que acontezca el supuesto anterior.

A propósito del asunto, Pedro Ellero, en su magistral tratado «La certidumbre en los juicios criminales», nos dice: “pero frente a todo lo que venimos exponiendo se levanta un pensamiento triste e inquieto, que se opone i lucha con nuestras lógicas lucubraciones. ¡Me refiero al perpetuo testimonio, a la conciencia de lo míseros que somos i a la falibilidad irremediable de los juicios humanos! ¿Qué vale en verdad nuestra certidumbre? ¿qué vale esta nuestra presunción de la verdad ante la posibilidad de lo contrario, del error, de la falsedad? ¡Cual ciegos caminamos en la oscuridad, siguiendo un guía que nos puede perder! ¡Hemos fabricado ídolos i altares, hemos soñado ilusiones i terrores, premiado i castigado, glorificado i censurado, engañándonos mil i mil veces..... i mil i mil, siempre podemos engañarnos.....La verdad sólo orilla en Dios que es la Verdad; en los mortales luce tenuemente, como lámpara débil en las tinieblas. Loco es además nuestro orgullo cuando a pesar de eso nos atrevemos a decidir la realización de actos tremendos, sin dejar un recurso para revocarlos i repararlos; para ser sabios nuestros juicios, deben ser prudentes, deben ser previsores!” (1)

Antes de la reforma mencionada, se daban verdaderamente casos monstruosos de injusticia social, pues, no existía medio de liberar a las víctimas del error judicial, por el respeto incondicional a la cosa juzgada, teniendo que recurrirse al Congreso, que si bien les devolvía la libertad, pero en cambio no los rehabilitaba de una manera absoluta, como hoy sucedería merced a ese humanitario recurso. Por

(1) Ob. cit. pg. 356.



otra parte sabemos en lo que consiste el indulto. que ni siquiera es la amnistía con relación a los delitos políticos, un olvido pleno de todo lo sucedido, sino el perdón por la falta cometida. Era indudablemente monstruoso el perdonar por crimen no realizado, lo que constituía un sarcasmo cruel, al lado del vejamen, de todos los daños i perjuicios que se les había inflingido, i por los que no cabía, ni cabe aún, hoy mismo, la más pequeña indemnización,

Día llegará en que se oiga nuestro clamor, en el sentido de que las víctimas del error judicial en su actividad punitiva, sean ampliamente satisfechas en sus daños materiales, a la par que en sus morales, porque es inconcebible que el Estado continúe aún siendo irresponsable, en un siglo en que se procura reparar los agravios i los daños cometidos aún sin culpa; cuando el riesgo profesional i la responsabilidad del hecho de las cosas, hacen efectiva la responsabilidad del daño cometido hasta por una maceta que cae sin que se haya dado cuenta nadie, por el atropello de un caballo o por los daños de una maquinaria.

#### IV

### El principio del interes público i el individualismo.

Insisten muchos en creer que la convivencia social lleva consigo muchos sacrificios individuales, i que uno de tantos es el tener que soportar, en beneficio del común, algunas eventualidades desgraciadas, que pueden equipararse a muchas de las calamidades a que estamos expuestos con el mero hecho de vivir.

¡Es inconcebible el querer asimilar a la condición de las furias inconscientes de la naturaleza, hechos que emanan de un simple convencionalismo como son la cosa juzgada y la irresponsabilidad del Estado con las víctimas del error judicial, cuando cabe su fácil extirpación, sin herir los intereses de la colectividad, que son, indudablemente, tan sagrados como los del individuo!

En nuestro concepto, cuando se trata de estudiar los derechos privados, debe tener prelación el interés individual, que no es sino, en buena cuenta, el interés de todos. Esto no quiere decir que amenguemos el valor de la entidad social, sino que, al contrario, tenemos que declarar que no hay incompatibilidad entre el uno i el otro.

Se quiere llegar de una parte con el principio del interés colectivo de Spéncer i de otra con el individualismo de Stuart Mill a extremos inconcebibles, exajerando ambas doctrinas i convirtiéndolas en antagónicas. Pero no cabe absolutamente establecer términos contradictorios entre aquellos que están unidos precisamente por una relación de causalidad: el individuo es en buena cuenta el impulso iniciador i eficiente de las grandes ondas sociales, que crecen y crecen asumiendo enormes proporciones hasta abarcar un infinito, que en concepto de los socialistas es el Estado i en el de los teístas un algo superior, sólo comparable con Dios. Sea el resultado el que fuere, sin perdernos en divagaciones que no son del caso, vale decir enfáticamente, que cualesquiera que sean esas ondas, lo evidente es de que el individuo al penetrar en ellas, no renuncia su condición de tal, su derecho a ser considerado como entidad básica de esa colectividad. De manera inversa, al buscar la asociación, tiene como principal mira la de buscar su propia felicidad, sin mengua de la de los demás.

Del vínculo sinalagmático que une a todos i cada uno de los asociados, se deriva la conclusión de que existe, merced al consenso universal, un tácito contrato por el cual cada uno está obligado a actuar en un determinado radio de acción, siendo éste gráficamente un círculo, ante cuyo límite el individuo tiene el imperativo categórico de detenerse, de no salir de él trastornando el círculo que a los demás les corresponde i que está resguardado por la norma jurídica.

Asimismo ese límite para la acción individual en su función activa, lo es para su situación pasiva: al borde de ese círculo se detiene la acción de los demás asociados en su condición de individuos i la acción social en su forma de entidad. Ninguno de ellos tiene el derecho de trastornar la barrera infranqueable de los derechos individuales. El Estado, cuyo fin es el de velar por el bienestar social, tiene que venir, con que el logro de su propósito, no puede hacerlo a expensas del bienestar del individuo. Si éste está sujeto a la norma jurídica, que es su imperativo determinante en sus relaciones con los demás, el Estado a lo que está obligado es a que ella sea fielmente observada, restableciendo a su primitivo orden el trastorno consecencial a su trasgresión.



Pero no puede exigir, por ningún título, que en nombre del interés colectivo, su acción jurisdiccional pública o privada—punitiva i repesiva de un lado i civil de otra— pueda imponer como constante amenaza la ficción de la cosa juzgada, consagración de infalibilidad, que aún como dogma combatimos i la irresponsabilidad del Estado por los daños i perjuicios de las víctimas del error judicial.



## SEGUNDA PARTE

### I

Paralelo entre la cosa juzgada penal i civil.—Necesidad ineludible de la revisión en materia civil.—Compatibilidad con el respeto por la cosa juzgada i con el prestigio de la magistratura.

Así como sería inhumano el que continuase penitenciado quien hubiere sido objeto de una sanción por habérsele supuesto homicida, probándose posteriormente la supervivencia del evento criminal; o por aparecer también con posterioridad i de manera indubitable el autor de dicho crimen; o por habérsele condenado por la fuerza probatoria de documentos o testimonios falsos, que fueren declarados tales después de la sentencia que hubiere hecho ejecutoria, igualmente injusta, ilógica e inhumana resultaría la subsistencia de una ejecutoria en materia civil que se hubiere dado por la razón i fuerza probatoria de documentos que resultaren después comprobadamente falsos; por su notoria injusticia emanada de la aparición, posterior también a la ejecutoria, de documentos de valor tal, que de haberlos conocido oportunamente el juez, habría sido distinto su criterio i que no

hubieren sido presentadas en la debida estación del juicio, por violencia fraude o dolo de la parte contraria o por fuerza mayor; por estar opuesta a los más rudimentarios principios de moral profesional, del Derecho en su más amplia acepción, no habiendo sido la sentencia sino el resultado del cohecho, de la violencia o de cualquiera otra causa dolosa de la parte contraria, determinada al fin de lograr una sentencia favorable, habiéndose descubierto también estas circunstancias posteriormente a la sentencia; porque “no habrá conciencia honrada que no se subleve ante hechos semejantes, i todo lo que puede decirse en materia criminal, puede también afirmarse de la civil, porque en una i otra es posible equivocarse por error involuntario o por malicia; porque en una i otra pueden dictarse fallos de legalidad aparente i de injusticia notoria, i, porque, en una i otra también, se pueden lesionar legítimos derechos, ocasionándose perjuicios, produciéndose agravios i motivando desventuras que se hallan muy lejos de ser conformes con el deber de dar a cada uno lo que es suyo.” (1)

Así como sostiene este eminente tratadista, J. G. Romero, que ha agotado materialmente las cuestiones relacionadas con el procedimiento civil en su magistral tratado, no cabe más recurso que el de incorporar ineludiblemente en nuestra legislación la revisión en materia civil. Así lo han entendido antes que nosotros los países que están a la cabeza en todo orden de actividad i especialmente en el jurídico; así lo admiten los más grandes tratadistas de la ciencia procesal del extranjero, siendo hasta cierto punto incomprendible cómo en nuestro país no se haya producido un solo tanteo con ese fin, pues, el primero i el único que aborda valientemente el problema es el juriconsulto en mención. Sus anhelos aunados por los que tenemos la pretensión de vulgarizar sabias doctrinas, lograrán que el Perú readquiera una institución que en una legislación medioeval estuviera consignada i en vigencia durante mucho tiempo, como tendremos oportunidad de ver en el análisis de Las Partidas, que trataban bien claramente del principio de revisión.

Nadie que admita el principio de revisión piensa seguramente desvirtuar las bases en que se asienta el principio de la cosa juzgada, de cuya existencia somos respetuosos, estimándolo, además, como imprescindible, por ser, como ya di-

(1) J. G. Romero. Ob. cit. pg. 453.



jimos, regulador i principio de orden en las relaciones humanas i para que actúe como remedio del fenómeno patológico social que es el litigio, en cuyo fin radica un interés de grande i decisiva trascendencia. Lo que se desea, simplemente, es consignar la innovación que en materia penal se ha hecho, en nuestra legislación civil, por las similitudes que hay entre ambos procedimientos, que, en buena cuenta, no difieren sustancialmente, ampliando ese beneficio por medio de una interpretación doctrinaria extensiva de los mismos móviles, de las mismas razones que indujeron al legislador para crearla.

Así como en materia penal existe hoy mismo el respeto por la cosa juzgada; (en nuestro concepto i en el de todos, ya que nada se ha dicho en el sentido de que haya peligrado un ápice), así como solo por causas excepcionalísimas i señaladas con criterio taxativo se admite ese recurso extraordinario; en la misma forma en que observamos en que nada fenomenal acontece a raíz de esa institución, cosa semejante sucedería en el procedimiento civil, porque quedaría incólume el prestigio de la cosa juzgada; serían también causas poderosas i expresamente determinadas, también con criterio taxativo, las que dieran lugar al recurso, i de manera igual, el desarrollo de la actividad judicial civil, incluyendo la reforma, seguiría un proceso análogo al de la actividad penal en los momentos actuales, refiriéndonos sólo en lo que respecta al principio de revisión.

Hemos visto que los panegiristas de la cosa juzgada incondicional, no han logrado un solo argumento para fortalecer su ultramontanismo jurídico, i si no véase el principio de revisión en materia penal, que a través de todos los errores del nuevo código, permanece sin combate, i sin que nadie piense en su enmienda. Merced a las grandes similitudes que existen con el procedimiento civil, podemos decir, con anticipación, que cosa semejante acontecería puesta en vigencia la revisión en materia civil.

Esta reforma no entraña el menor desprestigio para los que ejercen la misión judicial; i, en caso contrario ¿dónde están las voces que hayan prevenido ese resultado a raíz de la revisión penal? Ni magistrados ni jurisconsultos dijeron ni dicen nada: hay un asentimiento silencioso pero elocuente, que indica que el terreno está perfectamente preparado para la innovación.

El mismo poder judicial sería también el que en materia

civil conozca de la procedencia del recurso, con lo que hace desaparecer todo pueril temor de que implica vejamen a la magistratura. No se recurriría en manera alguna a otro poder, como pasa con los indultos, caso en el que si convenimos que existe invasión vejatoria de facultades.

Corroboramos lo dicho por nosotros la parte pertinente al caso, de las razones que indujeron a la comisión legislativa de España para proponer el principio de revisión, que están expresadas en los siguientes términos: “El principio de revisión no cede en desdoro del poder judicial, que nunca se enaltece más que cuando reconoce sus propios errores. La santidad de la cosa juzgada es una necesidad social, a cuya sombra ha nacido el principio universal del derecho de que las ejecutorias firmes son una verdad en el orden legal; pero cuando hay una verdad de orden legal que está en contradicción con otra verdad de orden legal, necesario es declarar cuál de ellas ha de prevalecer. En este caso la justicia en su más alta expresión, que está sobre todas las teorías, por autorizadas que sean, i sobre todas las ficciones del derecho escrito, exige imperiosamente que el agraviado tenga una reparación.” (1)



## II

El recurso de revisión.—Ante quién debe interponerse.—Causales que dan lugar.—Estudio comparativo de las legislaciones de España, Alemania, Italia, Chile, Cuba, Argentina, Uruguay, etc.—Estudio pertinente de la Ley de las Siete Partidas.



El recurso de revisión, según Reuss, es un nuevo examen del negocio ya juzgado, que no tiene el carácter de una nueva instancia. Según López Moreno, es un remedio extraordinario que concede la ley con el fin de poner nuevamente en tela de juicio un litigio fenecido merced a una sentencia fir-

(1) Véase Emilio Rouss. Tratado de Legislación Civil T. IV, pg. 109, en la que se halla transcrito.



me. De lo dicho se deduce, de que es un recurso extraordinario, equiparable sólo con el de casación, teniendo sí bastantes diferencias con éste. En el recurso de revisión, si se declara su procedencia, se vé nuevamente el fondo de la cuestión, no así en el de casación en el que sólo se vé si hay causas que invalidan el procedimiento, sin entrar a un nuevo exámen del fondo; además, el recurso de revisión puede interponerse contra sentencias i procedimiento general legalmente llevados i que no adolezcan de vicios de nulidad, no así el de casación, que sólo procede en dichos casos, cuando se impugna el procedimiento.

De lo dicho se deduce de que es indispensable de que haya sentencia ejecutoriada para que quepa la revisión, porque de lo contrario, estarían expeditas las instancias, ya que se trata de un nuevo conocimiento sobre el fondo del litigio, en el caso de que dicha sentencia hubiere sido expedida por juez o tribunal del cual cabe aún apelación.

---

Los casos únicos por los cuales cabría la revisión serían los siguientes:

1.º Si la sentencia hubiere sido dictada por la fuerza probatoria de documentos, cuya falsedad hubiere ignorado el damnificado, o que fueren comprobados falsos posteriormente;

2.º Si aparecieren después de la emisión de la sentencia firme, documentos o pruebas de tal naturaleza que de haberlos conocido el juez, hubiere fallado en distinto sentido i que no fueren presentados en la estación debida del juicio, por violencia o dolo de la parte favorecida, o por circunstancias cuya remoción no dependía del damnificado;

3.º Si la sentencia descansa como fundamento en declaraciones testimoniales, que, con posterioridad a su emisión, fuesen declaradas falsas;

4.º Si la parte favorecida por la sentencia, la hubiere logrado por cohecho, violencia, o por otra maquinación fraudulenta;

5.º Si la demanda de revisión se funda en otra de revisión que hubiere recaído en juicio criminal, i que hubiere anulado su sentencia, con posterioridad a la dación de la sentencia civil.

El primer caso es de una justicia indiscutible, pues, lo contrario es inexplicable, porque significa, en buena cuenta, reconocer la fuerza de convicción de documentos en cuya confección se hubiere cometido un delito. Las mismas razones abundan para justificar la 3a. i 4a. causales, porque también sería monstruoso sentar como precedente judicial

el reconocimiento de la validez de actos que merecen repudio i sanción penal.

La segunda causal se justifica por sí misma. Pongámonos en el caso de una sentencia en que se reconoce i se hace ejecutiva un acreencia. Posteriormente se descubren los documentos que prueban haberse cancelado con anterioridad i que hubieren estado ocultos por las circunstancias que en la segunda causal admitimos, ¿Sería lógico, sería justo i razonable guardaerse en este caso a la sombra de la cosa juzgada para obstaculizar la demanda de revisión?

Los litigantes están en la obligación de presentar en la estación de prueba, i en cualquier tiempo si se trata de instrumental, todas las q' le convengan para afianzar el resultado final favorable a su pretensión; si no lo hacen oportunamente por mala dirección o por negligencia, son ellos exclusivamente los responsables de todas sus consecuencias. De allí que se especifica las circunstancias en que deben ser habidos los documentos en cuestión.

Suscitadas las circunstancias admitidas por las tres primeras causales i por la última, en nada se afecta el prestigio de la magistratura con la demanda de revisión, pues, la anterior sentencia que fallaron en vista de lo que resultaba del proceso, pudo ser lógica, justa i arreglada a ley, i no se opone a que sea vista nuevamente, pudiendo ser la nueva sentencia, también justa i razonable i arreglada a ley, por haber variado radicalmente las situaciones, a pesar de ser diametralmente contraria a la anterior.

Nada más natural que la última causal de revisión. Sería inexplicable que a quien se le declare inculpable merced a la revisión en materia penal, se le siga aplicando aún una sanción de carácter patrimonial, por delito que los mismos tribunales reconocieran que no se realizó. Desaparecida la causa, lógicamente tiene que desaparecer el efecto.

Al admitirse la revisión en materia penal en nuestra legislación, ha debido pensarse y prevenirse este caso, porque así como determinada pena lleva consigo otras de carácter accesorio, con los gravámenes patrimoniales consiguientes, el hecho de levantarla, reconociendo el error cometido, debe llevar, reciprocamente, la remisión de dichas penas accesorias i el resarcimiento de lo que se hubiere pagado por los supuestos daños i perjuicios.

---

Las cuatro primeras causales que proponemos, están admitidas en el art. 1796 del Código de Enjuiciamientos de España.

El motivo último que proponemos para la revisión, no



está incorporado a la legislación de España, sino únicamente en la de Alemania, la que admite, además de las anteriores, otras causales, las que sería inconveniente proponerlas para una reforma en nuestro procedimiento. Así el art. 560 de la ley de Enjuiciamientos de Alemania dice: "Podrá intentarse la revisión cuando la parte contraria haya violado la fé jurada voluntariamente o por negligencia al prestar el juramento en el cual se funde la sentencia". Suponemos que se refiere al juramento decisorio, en cuyo único caso creemos que el juez no tenga más recurso que basarse en la confesión de la parte interesada para fallar el pleito. Si fuere así, debemos manifestar, que quien admite el juramento decisorio, es porque se expone de manera absoluta a sus resultas, i si así lo hace, es porque carece de medios para hacer valedera su pretensión. Además de esta causal, admite también las del Código de Enjuiciamientos de España.

En el Código de Procedimientos de Italia, en su art. 494, está admitida la revisión que toma el nombre de "revocación", i se refiere a la recuperación de documentos decisivos; al caso de las sentencias logradas con dolo de parte del vencedor, i por documentos y testigos que fueren declarados falsos. La redacción i el tenor es casi el mismo que el de la legislación española. Además tiene un 4.º i un 5.º incisos, que admiten "el recurso extraordinario de revocación: si la sentencia fuere efecto de un error de hecho que resulte de los autos i documentos que obren en el pleito". Mattirolò al comenzar esta disposición dice: "Existirá este error cuando la decisión se haya fundado en la suposición de un hecho cuya falsedad se prueba, o cuando se suponga la inexistencia de otro cuya verdad está probada, i tanto en uno como en otro caso, cuando el hecho no sea un punto controvertido sobre el cual haya fallado la sentencia" (1)

Creemos inconveniente el incluir este caso de procedencia, por lo mismo de que sería dar mayor latitud a este recurso, cuyos alcances deseamos que sólo abarquen un mínimo indispensable, pero que sea capaz de suplir las premiosas necesidades del momento. Además de esa razón hay la de que teniendo entre nosotros en buena cuenta tres instancias, ellas son suficientes para garantizar la justicia de un procedimiento, cuando se trata de errores que resultan de la vista del proceso mismo, i si no se apeló de ellos, será por la mala dirección o negligencia de que hablamos más antes, i de los cuales es responsable el litigante. Verdad que esta disposición es lógica en Italia, porque allí no hay sino dos instancias, i las Cortes de Casación desempeñan simplemente

---

[1] Mattirolò. Derecho Procesal Civil T. II. pg. 57.

su papel de tales, pues, no penetran al fondo de la cuestión, sino en los casos como el presente, en que tasarían, de manera excepcional i expresamente permitidas por la ley, el valor de convincencia de las pruebas.

El inciso 5.º, dice, que procede “Si la sentencia firme es contraria a otra también firme, en la que hãyan intervenido las mismas partes i verse sobre el mismo asunto, sin que en el juicio en que la sentencia se dictó se propusiese la excepción de cosa juzgada”. Esta causa nos parece de más; pues, es de suponerse, que, por sólo ignorarse la existencia de una sentencia ejecutoria favorable, no se interpuso oportunamente la excepción correspondiente, en cuyo caso, esta disposición se hallaría involucrada en la segunda causal que proponemos.

El Código de Procedimientos Civiles del Uruguay, habla de un recurso de revisión impropriadamente calificado así; pues lo que así denomina no es sino un derecho extraordinario para acudir a una 3a. instancia, que admite en su art 563, i que, en buena cuenta, constituye una petición de reposición, con un término fatal de 3 días, contra las resoluciones que se den en los incidentes interlocutorios.

El Código de Procedimientos Civiles de Chile, admite la reposición, siendo sus disposiciones al respecto un trasunto de la legislación española. Las causales por las que se puede promover, están consignadas en su art 980, que son las mismas del español, además de un inciso 4.º que dice: “si se hubiere pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada i que no se alegó en el juicio, en que la sentencia firme recayó”. Ya tachamos de importuna esta disposición, cuando al inciso 5.º del art 494 del código italiano nos referíamos.

A continuación del art. anterior, tiene una disposición incomprensible, que dice: “El recurso de revisión no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación o revisión”. En teoría está descartada toda tentativa de ir contra las funciones de un Tribunal de Casación, porque, como dijimos, estas no ven el fondo del asunto. La referencia que hace de casación o revisión debe ser seguramente a lo que dicha Corte actúa, de manera semejante a la nuestra, como Instancia i Tribunal de Casación a la vez, siendo irrevisables las sentencias ejecutoriadas suyas, aunque haya fallado como instancia; con lo que, en buena parte, queda desvirtuado este remedio, porque declara paladinamente la infalibilidad de su más alto tribunal. Se vé, pues, que admiten a medias, el recurso de revisión. Los arts. 981 al 987 están calcados de la legislación española, de la cual sólo varían en los térmi-



nos de interposición i de sustanciación i en cuestiones de carácter secundario.

El Código de Procedimientos Civiles de Cuba, en los art. 1794 i siguientes, admite la revisión en condiciones idénticas al modelo español, aún en los términos, difiriendo solamente en que el ministerio fiscal debe ser tomado como parte en el asunto, en lo que creemos que tiene bastante acierto, porque nadie más interesado que el representante del Estado en estas cuestiones que se rozan con principios tan delicados de bienestar colectivo.

La ley de 16 de Octubre de 1862, incorporada al Código Federal de la Argentina admite la revisión. Por lo demás, no asume gran interés, porque no es sino una mala reminiscencia de la Ley de Partidas i que dista mucho para poderse tomar como modelo al respecto.

Ya dijimos que entre nosotros no se había producido la menor tentativa al respecto, pues, si estudiamos aún el proyecto de Código de Procedimientos de 1890, veremos que nada se hizo ni pensó en ese sentido, a pesar de la selección del comité, compuesto por los señores Mannel S. Pasapera, Juan Luna, Simón G. Paredes, José J. Loaiza i Francisco Fernández, hombres de reconocida preparación i experiencia jurídica.

---

El recurso de revisión se interpondrá ante la Corte Suprema, en las mismas condiciones admitidas por el Código de Procedimientos en Materia Criminal en su art. 359. I decimos ante la Corte Suprema, "porque la revisión de una sentencia firme es tan importante, que no podía darse comisión tan delicada a los tribunales inferiores ni superiores, i aun más, conociendo el Supremo del recurso de casación, como institución extraordinaria, siendo el de revisión cosa semejante, su conocimiento no podrá someterse á otro tribunal que a éste." (1) Abundando en las mismas razones, hemos de declarar la inconveniencia de pensar siquiera, en que el que juzgó originariamente del asunto, deba conocer del recurso de revisión, no sólo por la delicadeza del asunto, sino porque se debe descartar de que intervenga la pasión, el amor propio profesional, etc., que quizá desvirtuarían la bondad del recurso, pese a las prudentes precauciones que pudieran tomarse al respecto.

Sin embargo de lo dicho anteriormente, los legisladores de Alemania e Italia, han visto por conveniente de que deba

---

[1] Emilio Reus "Ley de Enjuiciamientos Civiles" T. IV. pg. 113.

conocer de este recurso, el mismo juez o tribunal cuya sentencia se pide revisión.

En Las Partidas, como tendremos oportunidad de ver, se resuelve también en sentido semejante al anterior.

Como dijimos anteriormente, en la Ley de Partidas habían disposiciones que se referían al recurso de revisión, que, aunque no obtuvieran semejante calificativo, entrañaban en el fondo esa cuestión.

Esta ley que en España i entre nosotros estuviera en vigencia, mientras se promulgaran los Códigos de Enjuiciamientos respectivos, satisfacía en ambas partes la necesidad de su existencia.

En 1870 se dió la denominación propia a este recurso en España, cuando se trató de la incorporación del principio de revisión en su procedimiento penal, no pensándose hacer lo mismo en lo civil, porque se pensó que era suficiente con lo dispuesto por las Partidas.

Veamos lo pertinente de dicha legislación, que tiene un grande i especial significado para nosotros, por haber tenido aplicación en el Perú, porque además nos muestra España un ejemplo, el de haber llenado siempre el vacío de esa institución a raíz de haberse derogado las Partidas y promulgádose su actual código en vigencia.

La Tercera partida, Título XXII, Ley XIII, dispone los casos en que procede el recurso de revisión en los términos siguientes;

“Ca si juyzio fuese dado e después pudiera prouar, que ouo algund yerro, bien puede dar un juyzio contra el primero. E otrossi todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad qualquier o por dinero o por don con que ouiese corrompido el juez; maguer contra quien fuesse dado non se alcasse del, puedelo desatar quando quier fasta veynte años, prouando que el juyzio primero fuera dado por aquellas prueuas o razones falsas. Ca si de otra lo prouase estará firme el juyzio primero.” Luego, a continuación cuando habla de las sentencias en que hubiera intervenido el falso testimonio, dice: “e non deue ser guardado aquel que fue dado primero por mintrosa jura.”

La ley XIX versa sobre que debe abrirse nuevo juicio si aparece la cosa u objeto del pleito primero, i que hubiere sido repuesta por el demandado en concepto de que se le perdiera o robara. A continuación habla de los yerros, los cuales conocidos darán lugar a la *apelación*, poniendo un ejemplo en el que aparece un error de cuenta revisable i termina:



“ tal juyzio como este non deue valer: e esto dezimos que ha  
“ lugar en todos los otros yerros semejantes destos que  
“ acaeciessen en los juyzios?” A continuación dice que no  
podrá deshacerse una sentencia que ya hubiere sido objeto  
de revisión: “maguer mostrassen después cartas o preuile-  
“ gios que ouissee fallado de neuo, que fuessen atales que si  
“ el judgador las ouiesse vistas antes que el juyzio diesse que  
“ judgara de otra manera, fuera si el juyzio fuesse dado con-  
“ tra el Rey.”

La ley XXIII dice que el juzgador en el caso de que  
incurriese en falta de tal naturaleza que su senten-  
cia sea injusta por haber recibido algo de alguien, “e  
“ por ende queremos dezir que pena deuen auer cada uno  
“ dellos.» La ignorancia inexcusable del juez la califica co-  
mo “necedad” o por “non entender derecho”, en cuyo caso  
le obliga a pagar todo el daño al damnificado. En seguida  
ordena: “Pero si el judgador diesse juyzio tortizero o por  
“ alguna cosa que le hayan dado, o prometido, es tenido de  
“ pechar al Rey, tres tanto de quanto recibió e de lo quel  
“ prometieran: e sobre todo el juyzio que así fuesse vencido  
“ por precio, non deue valer, maguer que aquel que fue dado  
“ vencido non se alcasse dél.”

En la Ley I, Título XXVI, se ordena también: “que toda  
“ sentencia que fuesse dada por falsas cartas o por falsos  
“ testigos, se puede desatar.” i luego hace relación al modo  
de emplazar al contrincante, ante el mismo juez, para que  
éste, en vista de lo que vea, haga nueva justicia, u ordene  
previamente la prueba de la falsedad de los documentos o de  
los testigos, i además pueda apreciar la fuerza de convincen-  
cia de los instrumentos, si en verdad pueden hacer variar el  
criterio del juez.

En la ley II del mismo título, se vuelve a ordenar que  
la demanda debe interponerse ante el juez originario, estan-  
do expedito el derecho para este recurso, hasta veinte años  
después de emitida la sentencia que la motiva.

También el Rey tenía derecho de enviar determinado liti-  
gio que ya hubiese fenecido, para que el juez conociera de él  
nuevamente; lo que indudablemente constituía un despropó-  
sito jurídico, motivo por el que la Constitución de 1812 abo-  
liera este privilegio, prohibiendo tanto al Rey como a las  
Cortes intervenir en asuntos judiciales.

### III

Cuestiones de solución previa.—Tiempo en que debe interponerse el recurso.—Requisitos para la procedencia de la acción.—Control necesario para evitar se abuse del recurso.—Procedimiento que podría adoptarse.—Los derechos de terceros.

Hemos indicado algunas causas delictuosas que podrían dar lugar al recurso, las que constituyen una cuestión previa de éste, dado el caso de que es necesario comprobar legalmente su existencia, para tener derecho de pedir la rescisión de la sentencia que adoleciera de ese vicio.

Como los tribunales civiles no pueden conocer de cuestiones que se rozan con lo criminal, por principio generalmente admitido, será preciso hacer los esclarecimientos del caso en el fuero debido, para que se declare la procedencia o improcedencia del recurso, conforme sea lo resuelto por los tribunales en lo criminal; debiendo quedar ejecutoriada la sentencia respectiva.

Puede darse el caso de que la sentencia fraudulenta, en la que hayan intervenido cualesquiera de las causas delictuosas que darían lugar a su rescisión, sea, sin embargo de todo, justa i arreglada a ley, con solo el defecto anterior, en el que hubiese intervenido la parte por un exceso de precaución i de mala fe. ¿Cuál será el criterio que debiera primar? La sanción establecida en el procedimiento por las acciones delictuosas que en él se cometan, bien puede referirse en términos generales, a que procede con la sola intervención de dichos actos ilícitos, como un castigo que bien lo merecería quien los puso en práctica. Pero si además ha de ser indispensable, que se asocie a la condición de victoria en que haya intervenido fraude, la de que ésta sea injusta, entonces el Tribunal resolvería lo pertinente al caso, pudiendo dejar subsistente la sentencia, sin que ello obste a que se tomen todas las medidas disciplinarias i punitivas a que diera lugar lo sucedido.

A este respecto el comentarista del Código español, Manresa i Navarro, opina, porque la sola intervención del acto fraudulento, rescinde la sentencia, porque no es justo nada de lo que se obtiene por medios dolosos, manifestando, además, de que, como el Tribunal no tiene que penetrarse en la entraña del litigio, en cuyo caso haría el papel de una nueva instancia, tendrá que fijarse solamente, si han intervenido las causales que invalidan la sentencia, sucedido lo cual, repondrá la causa al estado que convenga, determinando el



juzgado o Tribunal que deba conocer nuevamente del asunto.

De manera inversa al anterior comentarista, opina Vicente Amat, de que la labor del Tribunal al conocer de la procedencia o improcedencia del recurso no es meramente mecánica, es decir, concretada a la simple labor de ver si ha acontecido el caso previsto que rescinde la sentencia. para automáticamente declararla o rechazarla, sino que: "El Tribunal en el momento en que conozca del recurso se pondrá en el caso del que sentenció, de una manera momentánea, para ver si conforme a la nueva resultancia del proceso, es justo o injusto el fallo de que se reclama." (1)

Otro problema sería el relativo a las sentencias de los Tribunales colegiados, en las que pudiera darse el caso hipotético de intervención dolosa de uno de sus miembros. Muy natural es que la ley sea inexorable e igual para todos cuando se trata de asuntos genéricos como en el presente caso, en que ella no establecería distingos artificiosos entre unos i otros miembros de la magistratura; tanto más, si la fuerza determinante del voto fraudulento hubiere sido suficiente e indispensable para hacer sentencia. En nuestro concepto la Corte estaría facultada para examinar la eficiencia del voto o votos dolosos i su imprescindibilidad para hacer resolución, actuando en este caso de manera mecánica para declarar la procedencia o improcedencia del recurso.

¿Entre qué tiempo debe interponerse este recurso?

Forzoso es, indudablemente, determinar un plazo máximo entre el cual quepa el derecho de interponer el recurso extraordinario de revisión; porque si así no se hiciera, los derechos emanados de la sentencia, que pueden estar favoreciendo a persona distinta de la inicial, por cualquier medio oneroso o gratuito de trasmisión de derechos, estarían siempre expuestos, haciendo peligrar la estabilidad que consagra el trascurso del tiempo, que, como dijimos, es el gran disolvente de los derechos i merced al cual convalecen los ficticios. Sería peligroso introducir el desorden, como consecuencia de una situación permanente de expectativa e incertidumbre, que tendría funestos resultados aún en el crédito general, haciendo desaparecer la gran cualidad de la movilidad i disponibilidad de los objetos de derecho, que es inherente a la actividad moderna.

De allí que prudentemente se puede señalar un plazo de prescripción para este recurso, que, en nuestro concepto, se-

(1) Vicente Amat. "Comentarios al Código de Procedimientos de España", T. II pg. 280.

ría el que fijan las leyes de España y Alemania de cinco años. El término de prescripción se interrumpiría por la interposición del recurso entre el plazo indicado, aunque la resolución de la cuestión previa que pudiera servir de causal rebase los cinco años.

Determinar un plazo tan exiguo como el del código chileno, es desvirtuar el recurso; pues, es con el trascurso de algún tiempo con el que se puede contar, para que salgan a relucir los vicios que dan lugar a la revisión, porque las precauciones que se tomen para su impunidad, harían seguramente imposible, en la mayor parte de los casos, que sean descubiertos en ese término. Igual o mayormente inconveniente era la latitud que se daba en las Partidas, que, como vimos, prolongaba el plazo de interposición hasta veinte años, infundiendo una peligrosa incertidumbre en todos los derechos.

Además del plazo genérico de interposición, sería indispensable fijar otros relacionados con la fecha en que debe interponerse la demanda, después de descubiertos los documentos decisivos, reconocida la falsedad de los documentos, de los testigos; la prevaricación del magistrado o la sentencia en que se rescinda la ejecutoria penal i que sirva de causal para la revisión de la civil. Este plazo sí que debe ser corto, habiéndolo entendido así los legisladores de los países que admiten la revisión; porque, quien se halla en situación de comprobar la injusticia de una sentencia, valiéndose de cualesquiera de las causales que dan lugar a la revisión, muy natural es de que se halle interesado en hacer efectivo su derecho en el menor tiempo posible, siendo lo contrario imputable sólo a su negligencia.

El Código español fija este plazo en tres meses y el alemán en un mes. Conforme al criterio que tuvieran nuestros legisladores de adoptar uno u otro modelo, se optaría también por uno u otro plazo. Por lo demás esta cuestión no suscitaría ya dificultades, por tratarse de detalles menos interesantes.

Exijen también otras legislaciones que se pruebe el motivo por el que no se interpuso en la debida oportunidad, los elementos de defensa que a la hora undécima se esgrimen; de allí que el Código de Italia en su art. 494 diga: "siempre que haya prueba escrita en que conste el día del descubrimiento o de la recuperación." El Alemán, en el art. 582, hace la exigencia: "deberá probar las razones por las cuales no se opuso o apeló, por la causa que alega, en su debida oportunidad." El Código español no hace esta exigencia, fundado, seguramente, como lo hace notar su comentarista López Mo-



reno, en la presunción de ignorancia, ya que de haber sabido el damnificado, habría interpuesto su acción con oportunidad, salvo, por cierto, la prueba en contrario.

Para poner un control necesario e inevitable en casos tan delicados como el presente, que tienda a limitar los deseos inmoderados de los que pretendieren exajerar los justos alcances de esta innovación, se impondría hacer entre nosotros lo que hacen todas las legislaciones que admiten el recurso de revisión, obligando un depósito previo de una cantidad de dinero, cuyo fin dependería de la procedencia o improcedencia del recurso, devolviéndose al recurrente, o quedando para los servicios de justicia, respectivamente.

A propósito de lo que se trata dice Mattirolò: "el legislador a fin de impedir que se ejerciten loca y temerariamente los recursos extraordinarios contra las sentencias, deben hacer que la demanda con la cual hace valer su pretensión si fuese rechazada, que pague una multa, a mas de las costas del juicio i el resarcimiento de los daños si ha lugar." (1)

El Código español fija ese depósito previo en la suma de dos mil pesetas, si lo que se demanda es mayor en precio que doce mil; por cantidades menores se reducirá proporcionalmente a la sexta parte. Admite el beneficio de pobreza para este caso. El Código italiano, fija cantidades variables que están en proporción directa a la categoría de los jueces y tribunales cuya sentencia se pretende revisar, o a la manera como hubiere quedado ejecutoriada la sentencia de que se reclama. El chileno exige una suma equivalente a la cantidad que se reclama por vía de revisión, estando siempre de acuerdo en todas sus exigencias, determinadas por el enorme temor que tuvo al implantar esa reforma procesal en su legislación.

La Corte Suprema, una vez entablada la demanda, con todos los requisitos generales i especiales de ésta, citará a los que hayan sido parte en el juicio que motiva la revisión. Una vez comparecidas las partes o en su rebeldía, puede dar al juicio una tramitación sencilla, asimilándola a la de los incidentes, por ejemplo, como sucede en España. Si la procedencia del recurso depende de los resultados de un proceso criminal, suspenderá el procedimiento mientras termine aquél por ejecutoria.

Los efectos de la sentencia no sufrirán ningún desmedro

(1) Ob. cit. pg. 59.

como un homenaje a la cosa juzgada, mientras no se resuelva de manera favorable la demanda de revisión, en lo que se estaría de acuerdo con las demás legislaciones que admiten este recurso extraordinario. En España, después de hacer una declaración en el sentido anterior, se admite por circunstancias excepcionales q' se suspendan los efectos de la sentencia impugnada, cuya apreciación corresponde al Tribunal Supremo.

En caso de que se declare la procedencia del recurso de revisión, quedará nula la sentenciencia en todo o en parte, conforme haya sido el criterio del juez, si se trata de la fuerza probatoria de nuevos documentos o de la impugnación de falsedad que se hiciere de los del proceso, o de los testimonios que en él se hubieren verificado.

De acuerdo con la teoría de q' un litigio es un contrato entre los litigantes, sometido a la condición resolutoria o suspensiva, según los casos, que es la sentencia, tanto la legislación de España, como la de Alemania, Italia i la de todos los países que admiten la revisión, sancionan con la pena de rescisión, si la sentencia adolece de las causales que motivan la demanda de revisión, poniéndose las cosas en el estado inmediatamente anterior al litigio, tal como si nada hubiere sucedido. Respecto del proceso, las partes estarían en el derecho de entablar las acciones que les convengan, sirviendo de base para el nuevo que pudiera promoverse, lo actuado en el litigio de revisión.

En lo referente a la intangibilidad absoluta de lo resuelto en el recurso de revisión, también están de acuerdo las legislaciones, que declaran que dichos actuados no podrán ya discutirse.

---

Se presenta una cuestión interesante, que sería la relacionada con los derechos de terceros, que pueden ser incompatibles con los que de la sentencia de revisión emanen, ya que ésta implica en buena cuenta la rescisión de aquella que se impugnó. Como se vé este asunto suscitaría situaciones de suma gravedad, motivo por el que esta ley tendría que hacer excepción a determinados derechos de terceros, que hubiesen sido inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble, si sobre ellos radicase el conflicto, i que hubieren sido adquiridos de buena fe i por título oneroso, que serían las restricciones indispensables, que, reciprocamente a las seguridades legales, debieran primar en este caso.

Se dirá que cualquiera que haya sido el medio traslativo de dominio de que haya hecho uso el tercero, para tener derecho en alguna de las cosas sobre las que recayere la resc.



sión, ya tiene las seguridades que le brinda el Registro a raíz de la inscripción; pero, como bien sabemos, esa institución no se ha creado para que sea una fuente de derechos, o un lugar donde convalezcan éstos, por más de que tengan una dudosa procedencia, sino, como la institución en la cual se aseguren derechos existentes antes i después de ser inscritos.

Como la demanda de revisión puede dar lugar a que otro sea el fin que la sentencia impugnada diera a las cosas que son susceptibles de ser inscritas en el Registro, convendría, incuestionablemente, que dicha demanda sea inscrita a petición del interesado i con el acuerdo del Tribunal.



## CONCLUSION

Hemos hecho una exposición sucinta de la manera cómo puede tener vida entre nosotros, incorporada a nuestra legislación procesal, la revisión de las ejecutorias civiles, tomando como bases para tan delicada innovación, las que el talento i la experiencia de los legisladores de otros pueblos nos las proporcionen; sin más fin que el de insinuar algo que no está fuera del orden jurídico, ya que la previsión de ellos i las funciones mismas del recurso en cuestión, nos dicen lo contrario.

No puede tacharse de exótica a nuestro medio la innovación propuesta, ya que naciones como España, Cuba, Argentina, Chile i la misma Italia, con las que tenemos tantos vínculos i tan grandes similitudes, más con las unas que con las otras, la aceptan, i en las que haría tiempo se habrían levantado voces de protesta é iniciativas en contra de la subsistencia de dicha institución, por considerarla inadap-

table a las circunstancias i necesidades del medio, cosa que no ha acontecido en la realidad.

Nuestros legisladores al dar el actual Código de Procedimientos Civiles, han tenido más en mira las legislaciones americanas para imitarlas, i han descuidado “estos i otros preceptos de la actual legislación peninsular, los que habrían tenido necesariamente que quedar en parte modificados para adaptarlos á nosotros, poniéndolos en armonía con las demás leyes existentes i quizá habríamos llegado a conseguir el éxito si hubiéramos tomado por modelos a las leyes del viejo mundo i no las de determinados países de la América latina, que, a su vez, no han hecho sino inspirarse en aquellas, sin crear nada que pueda llamarse verdaderamente original.” (1)

Cconcentrando más sobre el asunto, creemos, evidentemente, que la Legislación procesal de España—que ha sustentado la nuestra, bajo éste i otros aspectos del derecho positivo, i sigue sustentando, aún después de nuestra independencia, no sólo como ley vigente, sino como modelo de las que nos dimos en uso de nuestra soberanía— es la que mejor trata del punto relacionado con la revisión de las sentencias civiles ejecutoriadas, i que como tal, debería de servirnos de modelo al respecto.

---

(1) J. G. Romero. Ob. cit. T. III pg. 464

Cuzco, á 20 de Octubre de 1921.

**José Anto. Cáceres Gaudet**



V.º B.º—GUIESECKE

*Sr. Rector:*

*El presente estudio - que el bachiller don José Antonio Cáceres Gaudet presenta para graduarse de doctor en Jurisprudencia- constituye una importante i meritoria contribución a la ciencia jurídica; i es, en sentir del suscrito, prueba suficiente de la competencia del señor Cáceres i tema de interés para ser discutido en la actuación doctoral.*

Cuzco, 4 de Noviembre de 1921.

Luis E. Valcárcel.